



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 297/2007

(Sección 1^a)

La Laguna, a 26 de junio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.A.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio de seguridad pública (EXP. 251/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento de la Unidad de Intervención de la Policía Local de Santa Cruz de Tenerife (UNIPOL), en el ejercicio de sus funciones de mantenimiento de la seguridad de los lugares públicos, de titularidad municipal, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, correspondiéndole dicha competencia en virtud del art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. De las manifestaciones de la interesada y de la documentación obrante en el expediente resulta que el 19 de agosto de 2006, alrededor de las 23:15 horas, cuando circulaba por la Avenida Marítima, por el segundo carril, en sentido Sur-norte, junto a la Glorieta de confluencia con Prolongación de La Salle, la UNIPOL había realizado un

* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

control, dejándose la barrera punzante sobre la calzada. La interesada no apercibiéndose de la misma, pasó sobre ella, sufriendo daños por valor de 282,70 euros.

4. Son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 LRBRL.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inicia por la presentación de la reclamación de la interesada, el 13 de septiembre de 2006, junto con diversa documentación referida al caso.

2. El 22 de agosto de 2006, antes de la presentación de la reclamación por la afectada, se remitió por la UNIPOL un Informe en el que se manifiesta que los hechos se debieron a una confusión producida al extender los agentes la barrera punzante, manifestándose que la afectada acreditó, *in situ*, a través de la correspondiente presentación de documentación, su identidad, su titularidad dominical del vehículo accidentado y el seguro obligatorio contratado.

3. El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este supuesto, de modo que con ello no se le causa indefensión.

4. No se le ha otorgado a la afectada el trámite de audiencia; sin embargo, no se han tenido en cuenta en la Propuesta de Resolución ni otros hechos, alegaciones y pruebas que aquellos aportados por ella, por lo tanto, se ha actuado conforme a derecho en base a lo dispuesto en el art. 84.4 LRJAP-PAC.

5. El 17 de enero de 2006 (siendo esta fecha errónea, pues corresponde al año 2007), se emitió el Informe-Propuesta de Resolución.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente exigidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio de seguridad pública. Por lo tanto, está legitimada para presentar la reclamación iniciando el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC. Acreditó su legitimación ante los agentes causantes del hecho.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, por ser el titular de la gestión del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, pues se considera que ha quedado acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la afectada en su vehículo.

2. El hecho ha quedado debidamente acreditado en virtud de lo expresado en el Informe de la UNIPOL, en el que se constata la realidad del daño y que éste fue causado por una confusión de los agentes al extender la barrera punzante sobre la calzada.

Los daños han quedado constatados mediante las facturas aportadas, siendo los propios del hecho relatado por la afectada.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener las vías en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de las mismas, como el propio

hecho demuestra, habiendo sido la causa de tal incumplimiento la actuación de los agentes de la UNIPOL.

4. En base a lo anteriormente expuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo negligencia por su parte, pues dada la hora en que se produjo el hecho lesivo y que se encontró de improviso un obstáculo cuyas características y función son las de evitar que los vehículos continúen circulando ante un control policial, que era imposible de evitar.

5. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, estimando la reclamación de la afectada en su totalidad.

Por tanto, a la reclamante le corresponde la indemnización solicitada, es decir 282 euros con 70 céntimos, debiendo ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, existiendo nexo causal entre la prestación del servicio y el daño causado, debiendo indemnizar el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife a la reclamante conforme lo previsto en el Fundamento IV, 5.